

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 406/2012**

**CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES CATSA, S.A.  
DE C.V.**

**VS.**

**DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, OBRAS  
PÚBLICAS Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE  
MARÍN, NUEVO LEÓN**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.0453**

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



México, Distrito Federal, a uno de marzo de dos mil trece.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Por escrito recibido en esta Dirección General el veinticinco de julio de dos mil doce, el **C. José Abelardo Casas Tamez**, en representación de **CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES CATSA, S.A. DE C.V.** promovió instancia de inconformidad contra actos de la **DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE MARÍN, NUEVO LEÓN**, derivados de la Licitación Pública Nacional No. **PMM-34-SL-03-CONADE-01/2012**, relativa a la **“CONSTRUCCIÓN DE GIMNASIO”**.

**SEGUNDO.** Mediante proveído número 115.5.2109 de treinta de julio de dos mil doce, se tuvo por presentada la inconformidad de referencia, por reconocida la personalidad del promovente y se requirió a la convocante rindiera los informes previo y circunstanciado de hechos en el que acompañara la documentación relativa a la licitación controvertida; igualmente, toda vez que de las constancias exhibidas con el escrito inicial de inconformidad se advirtió la existencia de un licitante adjudicado, con las copias de la inconformidad se ordenó correr traslado a la empresa **SERVICIOS INTEGRADOS DEL SUR, S.A. DE C.V.** a efecto de que en su carácter de tercero interesada manifestara lo que a su derecho conviniera en la presente inconformidad.

**TERCERO.** Mediante oficio número DDUOPYE-023/09-12 de tres de agosto de dos mil doce, recibido en esta Dirección General el mismo día, la convocante **DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, ORAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO MARÍN, NUEVO LEÓN**, a través de su titular, rindió informe previo en el cual señaló que los recursos económicos tienen su origen en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2012, para el Programa de Infraestructura Deportiva Municipal, acompañando al efecto copia del oficio número SGD/DSND/2111/12 de veinticinco de abril de dos mil doce (fojas 123 y 124 del expediente), emitido por el Subdirector de Infraestructura de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, mediante el cual envía al Presidente Municipal Constitucional de Marín Nuevo León, el Convenio de Coordinación en Materia de Obra Pública 2012 para la obra materia de la licitación impugnada; así como el oficio DAF-CF-78/2012 de dieciséis de mayo de dos mil doce, (foja 133 del expediente), dirigido a la Encargada de la Subdirección General del Deporte de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, mediante el cual el Director de Administración Financiera de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, asume la obligación de remitir el recibo fiscal original por **\$6'000,000.00 (Seis millones de pesos 00/100 M.N.)** derivado del subsidio correspondiente al "Programa de Infraestructura Deportiva Municipal 2012".

Asimismo, manifestó que el monto económico autorizado para la licitación es de **\$6'000,000.00 (Seis millones de pesos 00/100 M.N.)**, y el monto económico adjudicado en el concurso de que se trata fue de **\$5'599,749.91 (Cinco millones quinientos noventa y nueve mil setecientos cuarenta y nueve pesos 91/100 M.N.)**, señaló los datos generales de la empresa adjudicada y se pronunció respecto de la suspensión solicitada por la empresa inconforme.

**CUARTO.** Mediante acuerdo número 115.5.2147 de seis de agosto de dos mil doce, se tuvo por recibido el oficio número DDUOPYE-023/09-12 de tres de agosto de dos mil doce, y toda vez que se acredita la existencia de recursos federales empleados en la licitación pública impugnada, se tuvo por surtida la legal competencia de esta Dirección General y se admitió a trámite la inconformidad que en la presente se resuelve.



**QUINTO.** Por acuerdo número 115.5.2195 de dos de agosto de dos mil doce, esta unidad administrativa determinó negar la suspensión de oficio, así como la suspensión provisional solicitadas por la empresa inconforme, en virtud de que no se colmaban los requisitos establecidos en el artículo 88 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para considerarlas procedentes.

**SEXTO.** Mediante oficio número DDUOPYE-024/09-12, recibido en esta unidad administrativa el ocho de agosto de dos mil doce, el Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología de Marín, Nuevo León, rindió informe circunstanciado de hechos y remitió copias de diversa documentación vinculada con el procedimiento licitatorio; sin embargo, toda vez que dicha convocante no acompañó la totalidad de la documentación integrante del proceso licitatorio impugnado, mediante acuerdo número 115.5.2245 de catorce de agosto de dos mil doce, se requirió a dicha convocante a efecto de que exhibiera en copia certificada o autorizada la propuesta integra de la empresa inconforme, así como las actas del concurso impugnado, lo anterior a efecto de tener por rendido el informe circunstanciado.

**SÉPTIMO.** Por acuerdo número 115.5.2251 de trece de agosto de dos mil doce, esta unidad administrativa determinó negar la suspensión definitiva solicitada por el inconforme, en virtud de que no se colmaban los requisitos establecidos en el artículo 88 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para considerarla procedente.

**OCTAVO.** A través del oficio número DDUOPYE-025/09-12 recibido en esta Dirección General el veintidós de agosto de dos mil doce, el Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología de Marín, Nuevo León, remitió a esta unidad administrativa la documentación requerida mediante acuerdo 115.5.2245 de catorce de agosto de dos mil doce; en virtud de lo anterior por acuerdo número 115.5.2350 de veintitrés de agosto de

dos mil doce, se tuvo por rendido el informe circunstanciado de hechos y con el mismo se dio vista a la empresa inconforme para que, de encontrar hechos novedosos, ampliara sus motivos de inconformidad.

**NOVENO.** Toda vez que de la revisión realizada al expediente en que se actúa, esta unidad administrativa advirtió que el derecho de audiencia otorgado a la empresa **SERVICIOS INTEGRADOS DEL SUR, S.A. DE C.V.**, tercero interesada en el presente, no otorgaba certeza respecto de su notificación, mediante acuerdo número 115.5.2560 de trece de septiembre de dos mil doce, se ordenó notificar personalmente a dicha empresa el acuerdo número 115.5.2109, a través del auxilio del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro SCT Nuevo León.

**DÉCIMO.** Mediante escrito recibido el diecisiete de septiembre de dos mil doce, la empresa inconforme a través de su persona autorizada, señaló nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones; razón por la cual, por acuerdo número 115.5.2594 de dieciocho de septiembre de dos mil doce, se tuvo por señalado nuevo domicilio de la inconforme para oír y recibir notificaciones de carácter personal en la presente instancia.

**DÉCIMO PRIMERO.** Mediante correo electrónico de veinticuatro de octubre de dos mil doce, el Lic. Omar Briones Orta, personal adscrito al Centro SCT Nuevo León, informó a esta unidad administrativa respecto de la notificación practicada a la empresa tercero interesada, para lo cual acompañó la constancia de notificación personal de veintitrés de octubre de dos mil doce, practicada a la empresa **SERVICIOS INTEGRADOS DEL SUR, S.A. DE C.V.**

**DÉCIMO SEGUNDO.** Por acuerdo número 115.5.3190 de cinco de noviembre de dos mil doce, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas en la instancia que nos ocupa por la inconforme **CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES CATSA, S.A. DE CV.**, y por la convocante **DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE MARÍN, NUEVO LEÓN**; asimismo, se hizo contar que la empresa tercero interesada **SERVICIOS INTEGRADOS DEL SUR, S.A. DE C.V.**, no

desahogó el derecho de audiencia que le fue otorgado en el proveído número 115.5.2109 de treinta de julio de dos mil doce.

Igualmente, en el mismo acuerdo se otorgó a las empresas inconforme y tercero interesada, un término de tres días hábiles para que se rindieran los alegatos correspondientes, sin que ninguno de ellos los haya formulado.

**DÉCIMO TERCERO.** Mediante oficio número SCT.718.414.1939.2012 de veinticuatro de octubre de dos mil doce, recibido en esta Dirección General el seis de noviembre siguiente, el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro SCT Nuevo León, envió el original de la constancia de notificación de los acuerdos 115.5.2109 y 115.5.2560, practicada a la empresa tercero interesada **SERVICIOS INTEGRADOS DEL SUR, S.A. DE C.V.** el veintitrés de octubre de dos mil doce; oficio y anexos que se tuvieron por recibidos mediante acuerdo número 115.5.3225 de ocho de noviembre de dos mil doce.

**DÉCIMO CUARTO.** No existiendo diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente de acordar, se cerró instrucción y se turnaron los autos para dictar resolución.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el SEGUNDO transitorio del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal” publicado en el

Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son de carácter federal, provenientes del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2012, para el programa de Infraestructura Deportiva Municipal, como se acredita con copia del oficio número SGD/DSND/2111/12 de veinticinco de abril de dos mil doce (fojas 123 y 124 del expediente), emitido por el Subdirector de Infraestructura de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, mediante el cual envía al Presidente Municipal Constitucional de Marín Nuevo León, el Convenio de Coordinación en Materia de Obra Pública 2012 para la obra materia de la licitación impugnada; así como el oficio DAF-CF-78/2012 de dieciséis de mayo de dos mil doce, (foja 133 del expediente), dirigido a la Encargada de la Subdirección General del Deporte de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, mediante el cual el Director de Administración Financiera de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, asume la obligación de remitir el recibo fiscal original por **\$6'000,000.00 (Seis millones de pesos 00/100 M.N.)** derivado del subsidio correspondiente al **“Programa de Infraestructura Deportiva Municipal 2012”**.

**SEGUNDO. Procedencia de la Instancia.** El artículo 83, en su fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

a) La empresa accionante en su escrito de impugnación formula motivos de inconformidad en contra del fallo de **dieciocho de julio de dos mil doce**, emitido en la Licitación Pública **No. PMM-34-SL-03-CONADE-01/2012** que obra agregado a fojas 182 a 188 del expediente en que se actúa, y

b) La inconforme presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de **doce de julio de dos mil doce**, que obra agregada a fojas 189 a 192 del expediente en que se actúa.

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, siendo procedente la vía intentada, quedando la misma sujeta a que se haya interpuesto dentro del término concedido en la referida fracción.

No pasa desapercibido que a foja 152 del expediente en que se actúa, la convocante refiere que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 85 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y por tanto resulta procedente el sobreseimiento de la inconformidad de mérito, causal de improcedencia consistente en:

“**Artículo 85.** La instancia de inconformidad es improcedente:

...

**II.** Contra actos consentidos expresa o tácitamente;...”

La convocante sustenta dicha manifestación en que a su consideración la inconforme consintió expresamente que le faltaba un requisito establecido en convocatoria, inclusive señala de manera previa, que el inconforme firmó de conformidad al presentar su

propuesta la lista de anexos de la proposición en la cual se hizo constar que efectivamente le faltó un requisito de convocatoria.

Al respecto, esta autoridad administrativa considera infundada dicha manifestación, ello en virtud de que, de primera instancia para considerar que se actualiza la causal invocada debe existir un consentimiento del acto impugnado por parte de la empresa inconforme, en la controversia planteada el acto impugnado es el fallo de dieciocho de julio de dos mil doce; sin embargo, de actuaciones no se observa la existencia de manifestación alguna de la inconforme en la cual de manera expresa consienta o esté conforme con dicho fallo, ni puede considerarse la existencia de un consentimiento tácito del mismo, en virtud de que la empresa inconforme acciona un medio de impugnación como lo es la inconformidad que evidencia el desacuerdo con el fallo, por lo que se observa que no ha consentido tácitamente los actos que reclama.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, el siguiente criterio que, en cuanto a actos consentidos, considera la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“CONSENTIMIENTO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS ARTÍCULOS 27 Y 28 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS. NO SE ACTUALIZA PORQUE LA QUEJOSA SE HAYA ACOGIDO AL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN ESTÍMULOS FISCALES PARA EL USO DE MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICOS EN LAS EMPRESAS QUE SE INDICAN (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2004).** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, concluyendo que un acto se considera consentido cuando concurren tres requisitos: a) La existencia del acto o ley; b) La conformidad expresa del quejoso o las manifestaciones de voluntad que revelen esa aceptación voluntaria; y, c) Que el quejoso se haya conformado con el acto reclamado o haya realizado manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento. Ahora bien, del estudio de los artículos 27 y 28 de la Ley Federal de Derechos y del citado Decreto, se advierte que cuando el beneficiario del estímulo fiscal otorgado por el Decreto se acoge a sus términos, condiciones y consecuencias, no está consintiendo los indicados preceptos, porque no se le aplicaron, pues por más que



podiera existir cierta asociación entre ambos ordenamientos, ello no tendría el alcance de impedir la promoción del juicio de garantías contra el primer acto de aplicación de las normas jurídicas, que era todavía un acto futuro al suceder aquel otro evento. Esto es así, ya que el Decreto no incluyó como requisito para el otorgamiento del estímulo el pago de derechos de vigilancia, de tal suerte que el acogimiento a éste no representa aplicación alguna de los citados preceptos legales. **Por tanto, no puede existir un consentimiento expreso ni tácito, pues no consta la manifestación de voluntad plena y consciente** para cubrir el tributo en los términos regulados por la Ley, deber que, cabe aclarar, nace de la normatividad tributaria al realizar el hecho imponible, pero no del Decreto, por no haberlo dispuesto expresamente. Tampoco puede aceptarse que la decisión de adherirse al fideicomiso irrevocable para ser beneficiaria del estímulo otorgado bajo la figura del acreditamiento de diversos impuestos, signifique una manifestación de voluntad que entrañe consentimiento con el pago de derechos de vigilancia, ni menos cabe la conclusión de que la promoción del juicio de amparo por la beneficiaria del estímulo fiscal haya significado un desconocimiento de la conducta que nunca fue desplegada, habida cuenta que el hecho de haberse acogido a los beneficios del estímulo fiscal no constituye una exteriorización libre y espontánea con arreglo a los artículos 27 y 28 de la Ley Federal de Derechos”.

Contradicción de tesis 219/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de agosto de 2009. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 118/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil nueve.<sup>1</sup>

De la jurisprudencia anteriormente citada se desprende que para considerar que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que se hayan consentido los actos impugnados, resulta necesario que la empresa inconforme haya expresado su

---

<sup>1</sup> Publicada en la página 471 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Novena Época, Tesis 2a./J. 118/2009, Registro 166472.

conformidad con los mismos o que de las manifestaciones de su voluntad se desprenda esa aceptación voluntaria o entrañen su consentimiento, lo que como se mencionó, no se desprende de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

Esto es, la convocante pretende señalar que la inconforme consintió que fue omisa en la presentación de requisitos de convocatoria, omisión que conllevó a su descalificación; sin embargo, el consentimiento que pretende hacer valer es respecto de un documento en específico y no respecto del propio acto impugnado; así la convocante hace valer un consentimiento o un reconocimiento respecto de un acto diverso al impugnado, por lo que no puede con ello considerarse que de la misma forma consiente el acto contra el cual promueve la inconforme la instancia que nos ocupa.

**TERCERO. Oportunidad.** El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo, se encuentra previsto en la fracción III del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual se reproduce en lo conducente:

*“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*[...]*

**III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.**

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo**, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.*

*[...]*”

Como se ve, dicha fracción establece respecto del acto de presentación y apertura de propuestas y el fallo, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.



Así las cosas, si el fallo fue emitido en junta pública el **dieciocho de julio de dos mil doce**, el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **diecinueve al veintiséis de julio de dos mil doce**, sin contar los días **veintiuno y veintidós de julio del mismo año** por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa ante esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el **veinticinco de julio de dos mil doce**, como se acredita del sello de recibido de esta unidad administrativa que obra en el escrito de inconformidad que se tiene a la vista a foja 1 del expediente en que se actúa, es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna.

Resulta importante señalar que la convocante a foja 153 del expediente en que se actúa señala que se deberá sobreseer la presente inconformidad en virtud de que:

*“...el quejoso se dio por enterado y aceptó firmar el formato de la lista de anexos de la licitación en que expresa la falta de varios requisitos solicitados, por lo cual es de denotar que conforme al numeral 83 fracción III de la Ley, dicha notificación se le efectuó el día 12-doce de Julio del año en curso, justo el día del Acto de Presentación y Apertura de Propositiones, por lo cual el quejoso no presentó en tiempo y forma el presente recurso de inconformidad, precluyéndole el término a que alude el citado numeral...” (sic)*

Esto es, a consideración de la convocante, la inconforme tuvo conocimiento de sus incumplimientos en el acto de presentación y apertura de proposiciones razón por la cual a partir de la fecha de celebración de dicho acto, comenzó a transcurrir el término de seis días que le concede la fracción III del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para interponer la inconformidad.

Situación la anteriormente mencionada que resulta infundada, en virtud de que como se hizo notar al inicio del presente considerando, la Ley de contratación aplicable otorga a los licitantes la posibilidad de inconformarse contra cada uno de los actos del

procedimiento de licitación, para lo cual establece, en lo que aquí interesa, que contra el acto de presentación y apertura de proposiciones y el de fallo, la inconformidad deberá presentarse dentro de los seis días hábiles siguientes a la **emisión del fallo**.

Esto es, independientemente de que el acto que le cause perjuicio a la inconforme pueda ser el de presentación y apertura de proposiciones, o como lo refiere la convocante que en dicho acto haya tenido conocimiento de sus incumplimientos, este podrá ser impugnado por los licitantes, por orden expresa de la Ley de la materia, dentro de los seis días hábiles siguientes a que se emita el fallo y no así de manera inmediata al acto de presentación y apertura de proposiciones, razón por la cual como se mencionó en párrafos anteriores, la inconforme al promover la presente instancia dentro de los seis días posteriores a la emisión del fallo de dieciocho de julio de dos mil doce, se tiene que su promoción fue oportuna.

**CUARTO. Legitimación.** La instancia es promovida por parte legítima, en virtud que de autos se desprende que el promovente acreditó contar con facultades legales suficientes para actuar a nombre de la empresa **CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES CATSA, S.A. DE C.V.**, a través del instrumento notarial identificado con el número setecientos dieciséis, volumen segundo, libro seis, de tres de marzo de mil novecientos noventa, pasado ante la fe del Notario Público número setenta y siete de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en el cual se hace constar la constitución de la empresa accionante y el nombramiento del promovente como administrador único de ésta.

**QUINTO. Antecedentes.** Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. La **DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE MARIN, NUEVO LEÓN**, convocó la Licitación Pública No. **PMM-34-SL-03-CONADE-01/2012**, relativa a la **“CONSTRUCCIÓN DE GIMNASIO”**.

2. El cuatro de julio de dos mil doce, tuvo lugar la junta de aclaraciones del concurso.
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el doce de julio de dos mil doce.
4. El dieciocho de julio de dos mil doce, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

**SEXTO. Hechos motivo de inconformidad.** La empresa accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito inicial (fojas 1 a 21 del expediente en que se actúa), los cuales no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 13 de la Ley de la materia, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no**

*se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”<sup>2</sup>*

Para efectos de un mejor análisis del escrito inicial de la inconformidad que nos ocupa, a continuación se sintetizan los motivos de inconformidad, dividiendo los puntos impugnados expuestos por la empresa actora en aras de un mejor estudio, sin que ello se traduzca en una violación a los derechos de la inconforme, lo anterior se apoya en la siguiente jurisprudencia en materia civil:

*“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”<sup>3</sup>*

En su escrito de inconformidad la accionante hace valer, en esencia, los motivos de disenso que consisten en lo siguiente:

- a) Que la convocante desechó su propuesta con argumentos carentes de fundamentación y motivación al manifestar en el fallo impugnado, que el análisis de precios unitarios es insuficiente de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.3, inciso dd) de convocatoria; causa de desechamiento que no guarda relación con motivación alguna ni exterioriza lo que con ella se pretende fundamentar.
- b) Que la convocante en el fallo refiere que se desecha su propuesta porque no presentó los precios unitarios de los conceptos IX-21, IX-

---

<sup>2</sup>, Publicada en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Novena Época, Tesis VI. 2º.J/129.

<sup>3</sup> Publicada en la página 15 del Semanario Judicial de la Federación número 48, Cuarta Parte, Séptima Época, registro 241958.

22, IX-23, IX-24, IX-25, X-1 y XII-1, lo que resulta falso en virtud de que sí presentó el total de las tarjetas de precios unitarios lo que se acredita con el acta de apertura de proposiciones, en la que no se consignó la falta de documento alguno por lo que la convocante en el fallo no puede argumentar dichas deficiencias; además de que en el supuesto de que hayan faltado tarjetas, dicha causa de descalificación resulta indebidamente fundada y motivada, toda vez que la convocante, bajo el supuesto de desechamiento que invocó, debió demostrar que tal omisión afectaba la solvencia de la propuesta.

c) Que la convocante desechó su propuesta porque las tarjetas de precios unitarios no cuentan con la firma autógrafa de quien firma la propuesta; sin embargo, dicha circunstancia no puede considerarse como causa de desechamiento, toda vez que no se encuadra a ningún supuesto contenido en el numeral 5.3 de convocatoria que se ocupa de las causas de desechamiento de propuestas, por lo que adolece de la debida fundamentación y motivación, además de que dicho numeral señala que la falta de firma en alguna hoja no será causa de desechamiento.

d) Que su propuesta se desechó por que no la presentó por medio magnético como se solicitó en el punto 3.1, párrafo seis de convocatoria, lo que no puede representar un causa de desechamiento ya que la convocante sólo argumenta un desechamiento pero no lo encuadra en alguna hipótesis normativa contenida en el numeral 5.3 de convocatoria, además de que en convocatoria dicho requisito es optativo por lo que su la falta de su presentación no da lugar al desechamiento de la propuesta, en términos del artículo 38 de la Ley de la materia que establece que los requisitos que tengan por objeto facilitar la presentación de la

propuesta no serán objeto de evaluación ni motivo para desechar la propuesta.

- e) Que la convocante refirió como causa de desechamiento que en su propuesta no se incluyeron las bases, apéndices y modelo de contrato; aseveración que no puede considerarse como válida, en virtud de que dichos documentos no fueron requeridos en el punto 3.2.2 de referente a los documentos que deberán incluirse en el sobre que contenga la proposición, ni en ninguna otra parte convocatoria.
- f) Que la convocante señaló como causa de desechamiento de su propuesta que el financiamiento obtenido en el anexo E-12 resultó negativo y no lo consideró como tal; sin embargo, la convocante no define a que quiere dar a entender con dicho señalamiento, así como tampoco expresa las causas que decidió argüir como incumplimiento a convocatoria, ni encuadra sus argumentos a una causa de desechamiento contenida en convocatoria, por lo que sus argumentos resultan indebidamente fundados y motivados, y generan estado de indefensión.
- g) Que la convocante señaló en el fallo que en la parte final se anexaba un resumen de las irregularidades; sin embargo, se da por concluida y cerrada el acta correspondiente sin que obre agregado dentro de dicho fallo el resumen de irregularidades, sino que éste se hizo constar en un documento distinto del fallo, en el que la convocante sólo realizó manifestaciones oscuras, incoherentes y sin sentido, por lo que no puede concluirse que se tratan de nuevas causas de desechamiento en virtud de que, de considerar lo contrario, resultarían carentes de fundamentación y motivación al no expresar clara y concretamente las circunstancias especiales que se hayan considerado para la emisión del fallo además de que no señalan la hipótesis normativa que sustenta el desechamiento.



- h) Que la convocante al emitir el fallo incumple el artículo 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en virtud de que del acta correspondiente se desprende que no se especificó al funcionario que lo emitió, ni se señalan las facultades que lo habilitan para ello; asimismo, no se señala el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.
- i) Que la convocante no cumple con el penúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de la materia, en virtud de que no publicó el acta de fallo en el portal CompraNet el mismo día de su emisión, ni envió a los licitantes que no asistieron a la junta pública un correo para informar la publicación de dicho fallo.

**SÉPTIMO. Materia de controversia.** El objeto de estudio se ciñe a determinar si la actuación de la convocante al emitir el fallo, se ajustó a la normatividad de la materia.

**OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad.** Por ser el motivo de inconformidad identificado con el inciso h) del considerando sexto, un agravio que entraña una cuestión de previo y especial pronunciamiento como lo es lo relativo a la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, por cuestión de técnica procesal esta unidad administrativa lo abordará primeramente, previo a analizar los restantes motivos de disenso, si así procediera.

Sostiene la empresa inconforme que la convocante al emitir el fallo incumple el artículo 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en virtud de que del acta correspondiente se desprende que no se especificó al funcionario que lo emitió, ni se señalan las facultades que lo habilitan para ello; asimismo, no se señala el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

Al respecto, debe señalarse que el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dispone los elementos mínimos que debe contener un fallo y, en su fracción V, prevé que deberá señalarse el nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante, así también deberá indicarse el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

Lo anterior es acorde, incluso, con la fracción I del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que dispone que el acto administrativo debe ser emitido por autoridad **competente**, veamos:

*“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

*I. Ser expedido por **órgano competente**, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, **reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo...**”*

Tal requerimiento encuentra sustento en el hecho de que en materia administrativa la competencia puede definirse como el complejo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo, por lo que en el acto administrativo como el fallo, debe precisarse el nombre, cargo, firma y facultades de quien lo emite, a efecto de salvaguardar la seguridad jurídica de los oferentes que participaron en el procedimiento concursal de que se trate.

Precisado lo anterior, resulta necesario analizar íntegramente el acta de fallo emitido el dieciocho de julio de dos mil doce, en el procedimiento licitatorio en cuestión, que obra agregado a la carpeta anexa al presente expediente, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en el cual se hizo constar lo siguiente:

**MUNICIPIO DE MARIN, NUEVO LEÓN  
DIRECCION DE DESARROLLO URBANO,  
OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGIA**CONCURSO No. **PMM-34-SL-03-CONADE-01/2012****ACTA DE FALLO**

Que se formula en relación a la licitación **PMM-34-SL-03-CONADE-01/2012** relativa a **CONSTRUCCION DE GIMNASIO** trabajos a financiarse con Fondos del **CONADE**.

Siendo las **13:00 horas** del día **18 DE JULIO DEL 2012** y de conformidad con lo establecido en el **ACTA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES** de fecha **12 DE JULIO DEL 2012**, se reunieron en la sala de juntas de la Presidencia Municipal de Marín, N.L., ubicado en calle Gral. Treviño No. 110 Nte. Centro de Marín, Nuevo León las personas cuyos nombres, representaciones y firmas figuran al final de esta Acta, para conocer el **FALLO** de este Dependencia.

Al analizar las propuestas recibidas no se tuvo en cuenta únicamente el monto total, sino también las condiciones legales, administrativas y técnicas requeridas en las bases de la licitación para estos trabajos, formulándose el Dictamen correspondiente, resultando lo siguiente:

**Primero.-** Las propuestas presentadas por: **HUJUCO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., PAVIMENTOS, CONSERVACION Y MICROSUPERFICIE, S.A. DE C.V. Y SERVICIOS INTEGRADOS DEL SUR, S.A. DE C.V.** fueron consideradas como solventes.

**Segundo.-** Se desechan las siguientes propuestas: **CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES CATSA, S.A. DE C.V.** en virtud de lo siguiente:

En su análisis de precios unitarios se considera insuficiente de acuerdo a lo establecido en el **Numeral 5.3** de las bases el cual menciona: "LA DEPENDENCIA desechara una proposición cuando: **inciso dd)** "En los análisis e integración de los conceptos de trabajo se consideren volúmenes o rendimientos de materiales, mano de obra y maquinaria insuficientes y/o inadecuados para el concepto de trabajo correspondiente o no son acordes con las condiciones de ejecución de los trabajos".

No presento tarjetas de precios unitarios de los conceptos IX-21, IX-22, IX-23, IX-24, IX-25, X-1 y XII-1 con fundamento en lo establecido en el **Numeral 5.3** de las bases el cual menciona: "LA DEPENDENCIA desechara una proposición cuando: **inciso k)** "Cuando el licitante no presente la totalidad de los análisis de precios unitarios incluyendo los análisis de precios básicos o auxiliares de los análisis de los precios unitarios no correspondan a los indicados por el Licitante, en el catálogo de conceptos de su proposición, y siempre que tal omisión afecte la solvencia de la misma".

## CONCURSO No. PMM-34-SL-03-CONADE-01/2012

Todas las tarjetas de precios unitarios presentadas no cuentan con la firma autógrafa de quien firma la propuesta de acuerdo al **Punto 3.1 párrafo 7** de las bases que menciona "Todas las hojas que integren la proposición deberán ser firmadas autógrafamente con tinta, de preferencia en color azul, por EL LICITANTE o su apoderado legal debidamente autorizado. Sin que la falta de firma en alguna de las hojas sea motivo para desechar la propuesta"

Cabe hacer mención que su propuesta no fue presentada por medio magnético como se le solicita en el **punto 3.1 párrafo 6** "EL LICITANTE podrá presentar la información solicitada impresa por medios computacionales exceptuando el Catálogo de conceptos y cantidades de obra para expresión de precios unitarios, montos parciales y el total de la proposición. Esta opción no releva a EL LICITANTE de consignar la información solicitada en los formatos. Con su proposición en papel, LOS LICITANTES deberán adjuntar un disco conteniendo su proposición en Word o Excel según reunión del día 24 de Abril del presente año de la Secretaria de la Función Publica con la Contraloría General del Estado de Nuevo León.

No incluyo en su propuesta las bases, apéndices y modelo de contrato, esto debido a que en una auditoria nos son solicitados dichos documentos.

El financiamiento obtenido en el anexo E-12 resulto negativo y no lo considera como tal en dicho anexo.

Al final de esta acta se anexa resumen de irregularidades

**Tercero.-** Una vez establecidas las propuestas solventes se procedió a determinar los puntos a que se refiere la Base 5.4, numeral 7° y el artículo 37 A del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, resultando lo siguiente:

LUGAR	LICITANTE	MONTO
1°	SERVICIOS INTEGRADOS DEL SUR, S.A. DE C.V.	\$ 5,599,749.91
2°	HUAJUCO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.	\$ 5,892,001.22
3°	PAVIMENTOS, CONSERVACION Y MICROSUPERFICIE, S.A. DE C.V.	\$ 6,062,354.17

EL PROFR. JOSE CRUZ GONZALEZ RODRIGUEZ, Presidente Municipal y en su representación el C. JOSE ERNESTO GARZA GONZALEZ, Director de Desarrollo Urbano, Obras Publicas y Ecología, hizo saber a los presentes el resultado del concurso y fallo inapelable de esta dependencia, por lo que se declara como LICITANTE seleccionado para ejecutar los trabajos a **SERVICIOS INTEGRADOS DEL SUR, S.A. DE C.V.**, por haber resultado su proposición con un monto de **\$5,599,749.91 (CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 91/100 M.N.)**, incluyendo el I.V.A., de entre las proposiciones consideradas como solventes, la más conveniente económicamente para el Municipio en los términos de lo previsto en los Criterios Generales para la adjudicación expresados en la Base 5.4 de las que rigen la presente licitación, en el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 37 A de su Reglamento.



CONCURSO No. PMM-34-SL-03-CONADE-01/2012

La presente acta surte para el Concursante mencionado efectos de notificación en forma y por ello se compromete y obliga a firmar el CONTRATO respectivo, el día 18 DE JULIO DEL 2012 a las 13:00 horas o a más tardar dentro de los 30 días naturales siguientes a esta fecha en las oficinas de la **Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología** sito en el domicilio indicado al proemio.

Previo a la firma del contrato el licitante ganador deberá presentar para su cotejo original o copia certificada de la Escritura Constitutiva y todas sus modificaciones, así como también el poder con el que cuenta su Representante Legal para suscribir el contrato. Igualmente adquiere el compromiso y obligación de obtener y entregar en las oficinas de la **Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología**, ubicadas en esta misma dirección, dentro del plazo de 15 días naturales contados a partir de esta fecha, la garantía para el cumplimiento de las obligaciones contractuales y la del anticipo que recibirá, especificadas en el modelo de Contrato entregado con las Bases del Concurso; apercibido de que no podrá formalizarse el contrato si previamente no se ha constituido la garantía de cumplimiento de las obligaciones contractuales y si éste no es firmado en los 30 días naturales siguientes a esta fecha será sancionado en los términos del artículo 78 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y la presente adjudicación quedará sin efecto.

Igualmente, EL LICITANTE seleccionado, previo a la firma del contrato, deberá entregar en las oficinas de la **Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología** una manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, acerca del cumplimiento de sus obligaciones fiscales y su situación fiscal actual en los términos de lo previsto en el artículo 32 D del Código Fiscal de la Federación y de lo previsto en el apartado I.2.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2008 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Mayo de 2008. El escrito deberá acompañarse de una copia de la solicitud de opinión sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales presentada ante el SAT, esta última fecha servirá de base para la formalización del contrato, la cual no podrá exceder de los 30 días naturales previstos en el artículo 47 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Transcurrido el plazo previsto en la Resolución Miscelánea Fiscal 2008, antes citada, el contratista deberá de entregar a la dependencia la opinión emitida por el SAT. Si la opinión fuere negativa, la dependencia notificará a la Secretaría de la Función Pública para que ésta, en el ejercicio de sus atribuciones, determine la o las sanciones a que haya lugar. Considerando que en la Resolución Miscelánea Fiscal 2008 se prevé también la notificación por parte del SAT a la Dependencia, el contratista deberá incluir en su Solicitud de Opinión sobre el Cumplimiento de sus Obligaciones Fiscales el nombre y domicilio del contratante, conforme a lo siguiente:

MUNICIPIO DE MARIN, NUEVO LEON  
DIRECCION DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGIA  
DOMICILIO: GRAL. TREVIÑO No. 110 CENTRO DE MARIN, NUEVO LEON

CONCURSO No. PMM-34-SL-03-CONADE-01/2012


La facturación del anticipo se presentará para su trámite de pago a la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Publicas y Ecología de esta Dependencia, a nombre de **Municipio de Marín, Nuevo León con domicilio en Gral. Treviño 110 Nte. Centro de Marín, N.L., con Registro Federal de Contribuyentes MAN-850101-HN5.**

Por otra parte se le comunica al LICITANTE seleccionado que los trabajos deberán iniciarse el **19 DE JULIO DEL 2012** y concluirlos a más tardar el día **26 DE OCTUBRE DEL 2012**, es decir en un plazo no mayor de **100 días naturales.**

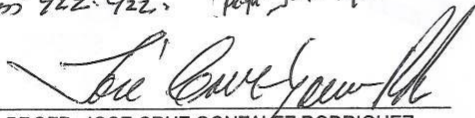
Así mismo, se comunica a los licitantes que no resultaron con adjudicación favorable los motivos de tal situación, a quienes en este acto se les informa de manera detallada por separado y por escrito las causas de la no adjudicación favorables.


Para constancia y a fin de que surta los efectos legales que le son inherentes, a continuación firmaron el presente documento las personas que intervinieron en este Acto.


POR EL MUNICIPIO E INVITADOS:

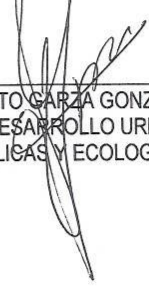
  
DR. JORGE MANJARREZ RIVERA  
CONTRALORIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO  
*C.P. Rubén G22. G22. Depto. Juan Manuel Nieto Ros.*

LIC. RODOLFO GOMEZ ACOSTA  
SECRETARIO DE FINANZAS Y  
TESORERIA GENERAL DEL ESTADO

  
PROFR. JOSE CRUZ GONZALEZ RODRIGUEZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL

  
LIC. ISMAEL GARZA CANTU  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

  
C. FELIX JULIANO OZANO SERNA  
SINDICO DEL AYUNTAMIENTO

  
C. JOSE ERNESTO GARZA GONZALEZ  
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO,  
OBRAS PUBLICAS Y ECOLOGIA







CONCURSO No. PMM-34-SL-03-CONADE-01/2012

POR LOS CONCURSANTES

NOMBRE DEL LICITANTE

NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE

1.- CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES CATSA, S.A. DE C.V.

Fernando Carrero Aguirre

2.- HUAJUCO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

3.- PAVIMENTOS, CONSERVACION Y MICROSUPERFICIE, S.A. DE C.V.

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

4.- SERVICIOS INTEGRADOS DEL SUR, S.A. DE C.V.

Miguel Alvarado C.

JUNTA DE  
L.  
12

NO INCLUYO: BASES, APENDICES, MODELO DE CONTRATO Y COMPAC

TARJETAS DE P.U. SIN FIRMAR

EL FINANCIAMIENTO ES NEGATIVO Y NO LO CONSIDERA

FALTA TARJETAS DE .P.U.	
CONCEPTO IX-21	SISTEMA DE TIERRA
CONCEPTO IX-22	SUBESTACION
CONCEPTO IX-23	
CONCEPTO IX-24	
CONCEPTO IX-25	
CONCEPTO X-1	
CONCEPTO XII-1	

EN EL CONCEPTO PLACA DE CONCRETO PRESENTA UN SOLO BASICO PARA DIFERENTES MEDIDAS

EN LOS ANALISIS DE P.U.

- CONCEPTO III-7 ESCALERA METALICA ¿PAILERO, SOLDADOR?
- CONCEPTO IV-14 ¿HERRAJES?
- CONCEPTO VI-9 ¿MARCOS, CHAPAS VISAGRAS?
- CONCEPTO VI-14 ¿PINTURA ANTICORROSIVA, SOLDADORA?
- CONCEPTO VI-16 ¿PINTURA ANTICORROSIVA, SOLDADORA?
- CONCEPTO VI-17 ¿PINTOR, HERRERO?
- CONCEPTO VII-1 SOLO DICE INODORO
- CONCEPTO VII-1 ¿LLAVE CONTROL, RESINA?
- CONCEPTO IX-11
- CONCEPTO IX-12 NO CONSIDERA LA ZANJA
- CONCEPTO IX-15 ¿ALBAÑIL?

ITAMIENTO



De la lectura realizada al acta de fallo preinserta, se advierte que inicialmente se hizo constar la hora, fecha y lugar de celebración, se mencionaron las propuestas consideradas solventes y aquellas que se desecharon, posteriormente (foja 2 del fallo) se señaló que se dio a conocer el resultado del concurso y fallo por parte del **Prof. José Cruz González Rodríguez, Presidente Municipal y en su representación el C. José Ernesto Garza González, Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología** para lo cual señaló el nombre de la empresa y monto adjudicado; posteriormente se indicó la fecha de la firma del contrato y los requisitos que deberá cumplir el licitante ganador, así como la fecha de terminación de la obra.

Por último, al final del acta de fallo se observa que se asentó el nombre, cargo y firma de los servidores públicos que intervinieron en tal evento; sin embargo, en ninguna de las partes que integraron dicho fallo se hizo mención de las facultades que, en su caso, le confiere el ordenamiento jurídico que rige al Municipio de Marín Nuevo León.

En esta tesitura, esta unidad administrativa advierte que el fallo controvertido adolece de las formalidades establecidas en el artículo 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con el artículo 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, habida cuenta de que:

- El Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del Municipio de Marín, Nuevo León, en representación del Presidente Municipal emitió el fallo impugnado; no obstante, en el acto en cuestión **no se señalaron las facultades otorgadas en ordenamiento alguno en el cual se sustente la actuación de dicho Director**, ni en su caso invoca el acuerdo delegatorio por medio del cual puede actuar válidamente en representación de quien se encuentre facultado para emitir el acto.

- Aún más, tampoco se precisan las facultades que tiene el Presidente Municipal de Marín, Nuevo León para emitir el acto, ni tampoco para delegar dicha función en el Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, facultades que deben estar establecidas en el ordenamiento jurídico que rige al Municipio de Marín, Nuevo León.
- Asimismo, al momento de firmar dicho acto, se asentaron las firmas de los que intervinieron por el Municipio y de los invitados; sin embargo, no se especificó quienes presidieron dicho acto ni quienes fueron invitados al mismo.
- Igualmente, dentro de dicho acto, la emisora fue omisa en señalar el nombre y cargo de las personas encargadas de realizar la evaluación de las proposiciones.

En efecto, es de explorado derecho que ninguna autoridad puede actuar sin estar expresamente facultada para ello por el ordenamiento jurídico que rige su actuación, sin embargo, a través de la delegación de facultades puede transferirse una competencia propia de un órgano superior de la administración pública a favor de un órgano inferior, y el propósito de dicha delegación consiste en facilitar los fines del primero, cuya justificación y alcance se encuentran en la ley orgánica, reglamento interior o acuerdo del titular.

Ahora bien, para que dicha delegación de facultades nazca a la vida jurídica, deben surtirse los siguientes supuestos: la existencia de dos órganos, el delegante y delegado; la titularidad por parte del primero de dos facultades, una la que será transferida y otra la que le da la posibilidad de delegar, así mismo se requiere la aptitud del segundo órgano para recibir una competencia por la vía de la delegación y, por último, que dicho acuerdo delegatorio tenga la publicidad debida.

No obstante, en la especie, no se invoca las facultades del órgano que delega, ni del delegado, ni en su caso si éste último puede actuar en el fallo sin que le sea delegada facultad alguna.

Esto es, por una parte se desconoce si el Presidente Municipal cuenta con facultades para emitir el acto de fallo y, en su caso, de delegar dichas facultades, y por otra parte se desconoce si el Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología de que se trata, puede actuar como delegado del Presidente Municipal o, en su caso, si puede emitir el acto de fallo sin necesidad de delegación alguna, máxime que la convocante de dicho acto fue precisamente la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, y al final del fallo se observan las firmas tanto del Presidente Municipal, como del titular de dicha Dirección.

En virtud de las anteriores irregularidades, se estima que la actuación de la convocante conculcó el artículo 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en concordancia con el artículo 3º, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que en el acta de fallo no se advierten las facultades ni los fundamentos legales que sustenta la actuación de quién o quienes emitieron el fallo impugnado, ni obran los nombres y cargo de las personas que llevaron a cabo la evaluación de las propuestas, lo cual inexorablemente deja en estado de indefensión a los participantes del procedimiento de contratación en estudio, al desconocer si la persona que emitió el fallo jurídicamente se encuentra facultado para ello.

Sobre el particular, debe destacarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en diversos criterios jurisprudenciales que todo acto dictado por autoridad tiene la obligación de citar las normas legales que lo faculden para su emisión, lo anterior, en estricta observancia de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Carta Magna.

Asimismo, ha invocado que es requisito esencial y obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad

facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

En este sentido, para considerar que el acto de molestia cumple con la garantía de fundamentación, es necesario que se precise exhaustivamente su competencia, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en el caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso, y para el caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se tratare de una norma compleja, tendrá que transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario implicaría trasladar al gobernado la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales existentes, si la autoridad que emite el acto de molestia es la competente o no, lo que sin duda alguna generaría estado de indefensión al particular.

Ilustra lo anterior, las jurisprudencias 2a./J. 115/2005 y 2a./J. 57/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la

*prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio”<sup>4</sup>.*

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: **“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad

<sup>4</sup> Publicada en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, septiembre de 2005, Novena Época.

*administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica”<sup>5</sup>*

En efecto, la necesidad de que la autoridad funde y motive su competencia tiene como propósito identificar al sujeto activo que emite el acto, para así establecer si está facultado para llevar a cabo las actuaciones realizadas, por lo que la competencia puede ser analizada por el particular al confrontar dichas actuaciones con el parámetro legal que debe aparecer citado expresamente como fundamentación en el propio acto administrativo, pues de no hacerlo así, se le está dejando en estado de indefensión al gobernado, al no proporcionarle la certeza jurídica sobre si la autoridad que está afectando su esfera jurídica a través de sus actos, posee las facultades para hacerlo en términos de la normatividad aplicable.

En consecuencia, se reitera, en el fallo controvertido la convocante omitió cumplir íntegramente con el requisito previsto en la trascrita fracción V del artículo 39 de la Ley

---

<sup>5</sup> Publicada en la página 31 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, noviembre de 2001, Novena Época.

aplicable al procedimiento concursal en estudio, en razón de que en el fallo de mérito no se expresan los preceptos normativos que faculten a los servidores públicos que firman dicho acto para emitir el fallo, de ahí lo **fundado** del motivo de inconformidad en estudio.

Consecuentemente, lo procedente es declarar fundada la presente inconformidad, razón por la cual resulta innecesario pronunciarse en cuanto a los demás argumentos que se identifican con los incisos **a), b), c) d), e), f), g) e i)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución, que en esencia se hicieron valer en contra de los motivos por los cuales se descalificó la propuesta de la empresa inconforme.

Se afirma lo anterior, toda vez que a ningún fin práctico conduciría el análisis de los motivos de inconformidad descritos, pues se ha acreditado que el fallo controvertido fue emitido por una autoridad que no fundó legalmente su competencia para poder emitirlo, por ello, **dicho acto administrativo se encuentra viciado de origen**, pues de considerar lo contrario, se incurriría en el extremo de convalidar un acto falto de fundamentación y motivación en cuanto al servidor público emisor del fallo, respecto a si tiene facultades o no para emitirlo, que al menos dentro del fallo impugnado -como ya se vio- no se advierte.

Sirve para robustecer lo anterior, por analogía, el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

**COMPETENCIA. EN EL ÁMBITO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ES IMPRORROGABLE Y, POR TANTO, NO EXISTE SUMISIÓN TÁCITA DEL GOBERNADO.** *La competencia en materia administrativa puede definirse como el complejo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo; así, las normas que establecen la competencia son de orden público, pues éstas se forman con miras al interés público, no al del órgano estatal, por lo que aquélla es irrenunciable e improrrogable, tanto por acuerdo entre las partes, como de ellas con la administración; esto inclusive para la competencia territorial, a diferencia de lo que ocurre en el derecho procesal. Luego, el hecho de que el gobernado -con el fin de evitarse conflictos con la administración pública- intente cumplir*

*lo que le es requerido por un ente estatal sin controvertir su competencia, de ninguna manera legítima la actuación de una autoridad incompetente, ya que, se reitera, la competencia en el ámbito administrativo es improrrogable. Además, en caso de que se estimara prorrogable por sumisión tácita, se obligaría a los particulares a mostrarse insumisos a los mandamientos de las autoridades que estimaran incompetentes (o que no fundaran adecuadamente su competencia), con la posibilidad de que se aplique en su contra algún tipo de coacción que pudiera derivar en actos de molestia o privación; se suma a lo anterior, el hecho de que el fundamento de la competencia de las autoridades constituye un elemento esencial del acto de autoridad, cuyo cumplimiento puede ser impugnado por los particulares en el momento en que les produzca algún agravio jurídico, tan es así que el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, impone al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que analice de oficio si la autoridad administrativa carece o no de competencia legal para emitir el acto impugnado o alguno de los que le sirven de antecedente o apoyo; por lo que en el caso de que se aceptara la sumisión tácita del particular a la competencia de la autoridad, se llegaría al absurdo de convalidar actos viciados en su origen por provenir de autoridades incompetentes.<sup>6</sup>*

Lo anterior es así, toda vez que al no advertirse las facultades de los servidores públicos que estuvieron a cargo de la emisión del fallo controvertido, dicho acto se encuentra viciado de origen, de ahí que esta unidad administrativa esté impedida para pronunciarse respecto de la evaluación realizada, pues se reitera, no se cuenta con elementos que sustenten que el fallo de mérito fue emitido por autoridades competentes facultadas para hacerlo.

Sirve de sustento a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y**

---

<sup>6</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Marzo de 2006. Pág. 1961.



*suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.”<sup>7</sup>*

**NOVENO. Declaración de nulidad y consecuencias de la resolución.** Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por el inconforme, **se decreta la nulidad del fallo** emitido el dieciocho de julio de dos mil doce, relativo a la Licitación Pública **No. PMM-34-SL-03-CONADE-01/2012**, en términos de lo dispuesto en el artículo 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En consecuencia, debe reponerse el procedimiento de contratación pública de que se trata, a partir de la emisión del **fallo de adjudicación**, el cual deberá ser congruente con lo establecido en la presente resolución, por tanto, el fallo deberá sujetarse a las siguientes directrices:

- Dejar insubsistente el acto impugnado, esto es, el fallo de dieciocho de julio de dos mil doce.
- Emitir un nuevo fallo con plenitud de jurisdicción, evaluando todas las propuestas de los licitantes, el nuevo fallo deberá ser emitido por servidor público **legalmente competente** para tal efecto, debiendo contenerse en el acta que al efecto se elabore, nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones, de conformidad con el artículo 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios

<sup>7</sup> Registro 172,578, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, Tesis: IV.2o.C. J/9, Página: 1743.

Relacionados con las Mismas.

- Para el acatamiento de lo anteriormente ordenado, la convocante deberá considerar lo previsto en la convocatoria, junta de aclaraciones, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.
- La convocante deberá tomar en cuenta, si es el caso, lo dispuesto en el artículo 93, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en el caso de que el contrato recayera en persona distinta a la adjudicada en el fallo que en esta resolución se anula.
- El plazo para emitir el nuevo fallo es de seis días hábiles, contados a partir de que sea notificada, en términos artículo 93 de la Ley de la materia, el cual deberá ser notificado a todos los licitantes, debiendo remitir a esta unidad administrativa las constancias que acrediten tanto la debida cumplimentación a la presente resolución, como la notificación a los licitantes correspondientes.

Por lo tanto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es *fundada* la inconformidad promovida por la empresa **CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES CATSA, S.A. DE C.V.**, contra actos de la **DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE MARÍN, NUEVO LEÓN**, derivados de la **Licitación Pública No. PMM-34-SL-03-CONADE-01/2012**, convocada para la **“CONSTRUCCIÓN DE GIMNASIO”**.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, primer párrafo y 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **se decreta la nulidad del acto impugnado**, para los efectos precisados en los considerandos octavo y noveno de la presente resolución.



PARA: C. JOSÉ ABELARDO CASAS TAMEZ.- REPRESENTANTE LEGAL.- CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES CATSA, S.A. DE C.V.- [REDACTED]

Autorizada: [REDACTED]

C. REPRESENTANTE LEGAL.- SERVICIOS INTEGRADOS DEL SUR, S.A. DE C.V.- Por rotulón de conformidad con lo establecido en el artículo 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas..

C. JOSÉ ERNESTO GARZA GONZÁLEZ.- TITULAR.- DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE MARÍN, NUEVO LEÓN.- General Treviño 110 norte, Centro de Marín, C.P. 66700, Nuevo León. Autorizados: [REDACTED]

## ROTULÓN NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del día **cuatro** del mes de **marzo** del año dos mil trece, se notificó por estrados que se fijan en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, la presente resolución de fecha **uno** de **marzo** de dos mil trece, dictada en el expediente No. **406/2012**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de la materia. **CONSTE.**

EPC\*

*“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”*